REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE SANTA MARTA

J04pctoesmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Procede el despacho a resolver el impedimento planteado por a resolver el impedimento la doctora EMILIA ELENA GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Jueza Tercera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta para conocer la acción de tutela promovida por MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (PREPENSIONADO), MÍNIMOVITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

1.- El ciudadano MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (PREPENSIONADO), MÍNIMOVITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

2.- la doctora EMILIA ELENA GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Jueza Tercera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta para conocer la acción de tutela, alegando tener interés directo en los criterios institucionales para la aplicación de la lista de elegibles de Fiscales del Circuito Especializado, por hacer parte de la lista de elegibles vigente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 82 de la Ley 1395 de 2010, este despacho está habilitado para pronunciarse sobre el presente impedimento.

La independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales es un mandato constitucional definido en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, cuyo desarrollo se materializa en las causales de impedimento y recusación taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Penal de 2004, en orden a salvaguardar el derecho al debido proceso y la recta administración de justicia, a través de decisiones ecuánimes, autónomas y objetivas. Dicha garantía constitucional, a la luz de la legislación que regula el sistema penal acusatorio, comporta para el juzgador una mayor exigencia en cuanto a la libertad de un conocimiento previo, a la hora de examinar la responsabilidad del procesado.

De lo anterior se deriva que las causales de impedimento asentadas para los trámites de tutela son las mismas planteadas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual a tenor literal versa:

> ***"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO****. Son causales de impedimento:*
>
> *(…)*
>
> 1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*
>
> *(…)" (Énfasis fuera del texto)*

En el presente asunto, se tiene que el EMILIA ELENA GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Jueza Tercera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta para conocer la acción de tutela promovida por MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, en atención a que cuenta con alegando tener interés directo en los criterios institucionales para la aplicación de la lista de elegibles de Fiscales del

Circuito Especializado, por hacer parte de la lista de elegibles vigente, circunstancia que en su sentir afectarían su imparcialidad.

Sobre la causal de impedimento invocada ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"*Sobre dicha causal, ha señalado la Sala de Casación Penal de esta Corporación:*

Para que prospere la misma se requiere la concurrencia objetiva del nexo familiar entre uno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, además de ello, aquél debe tener un interés en el proceso.

El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso . (CSJ AP, 26 Jul. 2011, rad. 36.993, reiterado en CSJ AP, 22 Feb. 2016, rad. 47.528)"

Debe resaltarse que la doctora EMILIA ELENA GUARDIOLA SARMIENTO, cuenta con interés en la presente causa por encontrarse dentro de la lista del eligible en los cargos que se encuentra en provisión para el cargo de fiscal de los cuales el accionante reclama tener derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

La situación expuesta por la doctora EMILIA ELENA GUARDIOLA SARMIENTO se adecua al supuesto previsto en el artículo 56-1 de la Ley 906 de 2004 pues como se dijo, hace parte de la lista de elegibles de Fiscales del Circuito Especializado la cual se encuentra vigente.

En esas condiciones, con el propósito de preservar la garantía de imparcialidad objetiva que debe orientar el ejercicio de la función jurisdiccional y de evitar cualquier duda acerca de la independencia del juzgador, se considera procedente aceptar el impedimento para conocer de la presente acción constitucional.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta, como criterio orientador, lo dispuesto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial en materia de imparcialidad, cuyo artículo 11 dispone:

"Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así."

Por ende, se declarará fundada la causal de impedimento alegada por la doctora EMILIA ELENA GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Jueza Tercera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta para conocer la acción de tutela promovida por MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC.

Por otra parte, efectos de analizar la admisión del presente tramite constitucional se advierte que el ciudadano MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (PREPENSIONADO), MÍNIMOVITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

Así las cosas, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 y de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, admitirá la acción tutela promovida por el ciudadano MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial de en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (PREPENSIONADO), MÍNIMOVITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

Así mismo se hace necesario vincular al presente tramite constitucional a SILKY YOJANNA QUITIAN MORERA, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DEL MAGDALENA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COLPENSIONES, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, efectos de que se pronuncie a lo de su competencia.

Finalmente se hace necesarios afectos de conformar en debida forma el contradictorio se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la

Gestión, en apoyo con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, publique la admisión de la presente acción de tutela a efectos de enterar a los interesados que hagan parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscales del Circuito Especializado.

Ahora, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de una medida provisional, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pasa el Despacho a resolver la solicitud:

MEDIDA PROVISIONAL

El accionante, al interior del presente tramite constitucional elevo medida provisional en caminada a la protección de sus derechos fundamentales en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO.** DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL URGENTE la suspensión de los efectos de la Resolución No. 30000-06508 del 15 de octubre de 2026, exclusivamente en lo relacionado con la terminación del nombramiento del señor MARCOS ROA VARGAS, en cuanto resulte necesario para garantizar provisionalmente sus derechos fundamentales, sin afectar el nombramiento ni la posesión de la funcionaria designada mediante concurso de méritos.*
>
> ***SEGUNDO**. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se abstenga de retirar al señor MARCOS ROA VARGAS de su nómina de personal, garantizando la continuidad del pago de sus salarios y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, hasta tanto el juez constitucional profiera sentencia de primera instancia en la que se pronuncie de fondo sobre las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela."*

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

La Corte Constitucional al resolver solicitudes de medidas provisionales ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; **(ii)** cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Frente a los presupuestos que deben agotarse para el decreto de una medida provisional se ha dicho:

"(…) la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión…"[1].

Se negará la medida provisional solicitada por la accionante, por cuanto, examinados los documentos allegados con el escrito de tutela, se advierte que, tal solicitud se relacional sustancialmente con las pretensiones principales deprecadas en el escrito de tutela, a saber:

"ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que garantice la continuidad de la vinculación laboral de mi representado, MARCOS ROA VARGAS, mediante su reubicación o nombramiento en un empleo de igual categoría, nivel jerárquico y condiciones laborales al que venía desempeñando como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, o en uno de superior categoría, sin que ello implique necesariamente su reincorporación al mismo cargo o despacho anteriormente ocupado, hasta tanto le sea reconocida su pensión de vejez y sea efectivamente incluido en la nómina de pensionados, garantizando de esta manera la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de prepensionado"

En ese orden de ideas resulta evidente que la medida provisional citada en párrafos anteriores resulta improcedente concederla, por lo que, en consecuencia, acceder a la medida provisional implicaría anticipar los efectos propios de una eventual decisión de fondo favorable a la accionante, pues supondría ordenar desde esta etapa procesal el cumplimiento de las mismas actuaciones cuya procedencia

[1] Corte Constitucional. A-259-21. M.P: Diana Fajardo Rivera.

constituye precisamente el objeto de análisis dentro de la presente acción constitucional.

Por tanto, la medida solicitada desborda la finalidad cautelar prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que comportaría un pronunciamiento anticipado sobre el asunto sometido a consideración del despacho, sin que previamente se hayan recaudado los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión definitiva.

De otra parte, con los elementos allegados en esta etapa inicial no se encuentra acreditada una circunstancia que haga indispensable adoptar de manera inmediata todas las órdenes reclamadas antes de escuchar a las entidades accionadas y a los terceros que puedan resultar vinculados al trámite constitucional.

Bajo estos presupuestos, se negará la medida provisional sin que ello implique de manera alguna, prejuzgamiento o se indique el sentido de la sentencia definitiva.

SE ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento planteado por la doctora EMILIA ELENA GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Jueza Tercera Penal del Circuito Especializado de Santa Marta para conocer la acción de tutela promovida por MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (PREPENSIONADO), MÍNIMOVITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: ADMITIR la acción tutela promovida por el ciudadano MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial de en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

(PREPENSIONADO), MÍNIMOVITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

TERCERO: VINCULAR al presente tramite SILKY YOJANNA QUITIAN MORERA, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DEL MAGDALENA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COLPENSIONES, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, efectos de que se pronuncie a lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DECOC, Departamento de Administración de Personal y Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, en apoyo con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, publique la admisión de la presente acción de tutela a efectos de enterar a los interesados que hagan parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscales del Circuito Especializado.

QUINTO: NEGAR la medida provisional elevada por MARCOS ROA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: Como consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el precepto anterior, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionante, así como al accionado y vinculados, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda constitucional y presenten las pruebas que pretendan hacer valer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO
JUEZ